



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-183/2021 Y SU
ACUMULADO SUP-RAP-211/2021

RECURRENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO Y
FRANCISCO ALEJANDRO CROCKER PÉREZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina **revocar parcialmente** la resolución INE/CG1228/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Queja. El treinta de abril de dos mil veintiuno³ La Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE, recibió escrito de queja de Mauricio Sandoval Mendieta, en contra del partido político Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León,

¹ En adelante recurrente, apelante, partido actor, promovente, MC.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³ En lo sucesivo las fechas se refieren a dos mil veintiuno.

⁴ En adelante UTF.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

Samuel Alejandro García Sepúlveda, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto beneficio directo en favor del denunciado derivado de la realización y difusión de encuestas en el periódico denominado "Solo ofertas", en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en esa entidad federativa.

2. Segundo escrito de queja. El ocho de junio, la UTF recibió queja de Javier Villa Armendáriz, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato de MC a la gubernatura de Nuevo León y su partido, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta aportación de una persona moral y la omisión de reportar egresos, por concepto de diversas publicaciones en los medios de comunicación pertenecientes a "Generando Ventas S. de R.L. de C.V.", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado

3. Tercer escrito de queja. El diecinueve de mayo, la UTF, recibió queja de Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León, en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, otrora candidato a la gubernatura de esa entidad federativa y MC, por el presunto no reporte de ingresos y/o gastos de diversas publicaciones realizadas por un medio local llamado periódico "Noticel" a favor del candidato denunciado en el marco de la campaña del proceso local.



Las quejas se admiten con los expedientes INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/270/2021/NL INE/Q-COF-UTF/336/2021/NL⁵ e INE/Q-COF-UTF/660/2021/NL.

4. Acto combatido. El veintidós de julio, en sesión pública el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG1228/2021, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido movimiento ciudadano y su otrora candidato a gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en dicha entidad, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/270/2021/NL, INE/QCOF-UTF/336/2021/NL E INE/Q-COF-UTF/660/2021/NL.

5. Primer recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el veintiséis de julio Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó el medio de impugnación.

6. Segundo recurso de apelación. En esa misma fecha, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación.

7. Terceros interesados. Los días veintinueve y treinta de julio, los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes ante representantes ante el Consejo General del

⁵ Se escinde para que se analice por separado la presunta conducta violatoria derivada de la omisión de reportar los gastos por las publicaciones realizadas por el periódico local "Noticel".

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

INE, presentaron escritos de terceros interesados en los expedientes SUP-RAP-183/2021 y SUP-RAP-211/2021 respectivamente.

8. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-RAP-183/2021 y SUP-RAP-211/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y el respectivo cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁷ en razón de que los promoventes son partidos políticos respecto de una resolución en materia de fiscalización que derivó de un procedimiento administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del entonces candidato a la gubernatura en el Estado de Nuevo León y el partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la

⁶ En lo sucesivo la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y



resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada, procede la acumulación⁹ del recurso de apelación SUP-RAP-211/2021 al diverso SUP-RAP-183/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia en el expediente acumulado.

CUARTO. Procedibilidad. Los recursos de apelación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Las demandas se presentaron por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los representantes legales de los partidos políticos, se identifica la determinación reclamada y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, ya que los medios de impugnación se presentaron de manera oportuna.

En cuanto al interpuesto por Movimiento Ciudadano, el recurrente argumenta que se surte la notificación automática, por estar presente en la sesión del Consejo General del INE del veintidós de julio, y la demanda se presentó el veintiséis de julio ante la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, al partido político MORENA presentó el escrito de demanda ante la responsable el veintiséis de junio, cuando la resolución se adoptó en sesión extraordinaria del veintidós.

En este sentido, si los recurrentes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes, éstas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer los presentes medios de impugnación.

En efecto, se encuentra acreditada la personería de Juan Miguel Castro Rendón, como representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del INE, ya que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal calidad, por lo que se encuentra colmado este requisito¹⁰.

¹⁰ Visible a foja 27 del expediente principal en que se actúa.



En cuanto, al partido MORENA, se tiene acreditada la personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario del mencionado instituto político, en tanto le fue reconocida en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque quienes promueven son partidos políticos nacionales que impugnan la resolución INE/CG1228/2021, emitido por el CG del INE, en las que se resuelve el procedimiento de que en materia de fiscalización que se originan por las quejas que se presentaron en contra del entonces candidato a gobernador de MC para el estado de Nuevo León y su partido político.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Parte tercera interesada. Se tienen como partes terceras interesadas a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, dado que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte recurrente y cumple con los requisitos para ello.

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

1. Forma. Se recibió escrito de comparecencia en el que consta el nombre de la parte tercera interesada; la firma respectiva, el interés en que se funda, y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se debe tener presentado de forma oportuna, toda vez que las cédulas de publicación de los medios de impugnación se fijaron el veintisiete de julio a las doce horas, y se retiraron a las doce horas del treinta de julio, en tanto los escritos de comparecencia se presentaron a las diecisiete hora con cincuenta minutos del veintinueve de julio por parte de Movimiento Ciudadano y a las diez horas trece minutos del treinta de julio por parte de MORENA, por lo que deben considerarse oportunos¹¹.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, pues la parte tercera interesada señala un interés incompatible con la actora debido a que pretende la confirmación de la resolución impugnada.

SEXTO. Causal de improcedencia planteada por el tercero interesado en el SUP-RAP-211/2011.

Al respecto, el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de comparecencia como tercero interesado argumenta la frivolidad del medio impugnación porque, en su concepto, se sustenta en pretensiones ajenas a la legislación electoral y alejadas de los precedentes establecidos por las autoridades en la materia, aunado

¹¹ De conformidad con el artículo 17.1.b; en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.



a que se descontextualiza las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

Por lo anterior, estima que el medio de impugnación debe ser desechado.

La causal de improcedencia planteada debe desestimarse por las razones que a continuación se exponen:

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del 17 de la Constitución general, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, puesto que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se limite a cuestiones sin importancia.

Por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria tras la sola lectura de la demanda (lo que no sucede en la especie), pues en el escrito de demanda se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a derecho en razón de una indebida exhaustividad derivada de la valoración de pruebas ofrecidas (entre otros aspectos), por lo que se desprende la pretensión de revocar la sentencia recurrida.

De ahí que no sea automático el desechamiento de plano del escrito de demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

I. Contexto del asunto.

Se exponen los argumentos torales del expediente resuelto, que en concepto de los denunciantes podían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, específicamente consistentes en determinar si Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la Gubernatura de Nuevo León, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano omitió reportar en los gastos por publicaciones en el periódico "Solo ofertas" y "Noticel", si recibió aportación de ente prohibido por dichas publicaciones de portadas y



en consecuencia, se actualiza el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

En la queja **INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL**. Mauricio Sandoval Mendieta denunció beneficio directo en favor del candidato a gobernador de MC derivado de la realización y difusión de encuestas en el periódico denominado "Solo ofertas", incumpliendo así con los informes de ingresos y gastos que deben presentar, tanto los partidos políticos como los candidatos.

Al respecto, MC contestó que ésta debía declararse improcedente por no ofrecer medios de convicción, ya que los hechos no constituían egreso no reportado a favor de la campaña del denunciado, negando la existencia de cualquier pago realizado al medio "Solo Ofertas", a la vez que niega la realización de actos de difusión o entrega de encuestas.

También señaló que la publicación de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en redes sociales no constituye en sí una irregularidad en materia de fiscalización o un gasto a reportar si no se advierte que las publicaciones se hayan promocionado.

INE/Q-COF-UTF/270/2021/NL. El once de mayo la UTF recibió la denuncia del PRI de hechos que podían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto beneficio directo en favor del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León por el partido MC, por la realización y difusión de encuestas en el periódico denominado "Solo ofertas", de

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

manera física y en las redes sociales de Facebook e Instagram, en el marco de la campaña.

De igual manera, MC negó el gasto realizado o la difusión o entrega de encuestas y con relación al medio impreso en "Solo Ofertas" señaló que se han contratado inserciones pagadas, las cuales se informaron en el Sistema Integral de Fiscalización para lo cual acompañó documentación soporte.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió al medio publicitario para que informara sobre las publicaciones materia de la queja, Generando Ventas S de R.L. de C.V.¹², quien afirmó que la relación que tiene el periódico "Sólo Ofertas" con el candidato denunciado y su partido, es comercial y de prestación de servicios, que la publicidad denunciada la financió el propio partido y fue un ejercicio no pagado. Las encuestas las realizó el periódico sin que éstas se hubieren pedido por parte del partido o existiera promesa de venta.

De igual manera, informa sobre cuatro contratos de prestación de servicios celebrados con Movimiento Ciudadano.

INE/Q-COF-UTF/660/2021/NL. Morena denunció al recurrente y su candidato a gobernador de Nuevo León por la probable aportación de una persona moral y la omisión de reportar egresos, por concepto de diversas publicaciones en los medios de comunicación "Solo Ofertas" y "Noticel", pertenecientes a "Generando Ventas S. de RL de CV", que presentan características de propaganda

¹² Por conducto de Roberto Rojas Pérez, en calidad de Apoderado General Judicial.



- Difundió el plan de gobierno o Plataforma Electoral que ofrece.
- En una nota a doble página que se titula “Nada lo detiene” hace referencia al evento de cierre de campaña del candidato.
- En otras notas, se hace alusión a acusaciones de violencia, sufridos exclusivamente por parte de candidatos del partido MC.
- Existe una nota (página entera) que se titula “Samuel García con amplia ventaja del 37%” haciendo alusión a supuestas encuestas de preferencia electoral.

Por otra parte, la UTF solicitó a Generando Ventas S. de R.L. de C. V., información con la publicación en la portada del periódico “Solo Ofertas”, edición 931 y su financiamiento con la documentación soporte, en donde contestó que ésta se realizó por el periódico en plena libertad de expresión y no existió pago alguno. Además, informó que el periódico “Noticel” es un medio informativo de noticias completamente gratuito, sin cotización de costos.

Que la empresa Generando Ventas S. de R.L. de C.V., se encuentra debidamente inscrita en el Registro Nacional de Proveedores¹³, vigente.

INE/Q-COF-UTF/336/2021/NL. El diecinueve de mayo el PRI presentó otra queja, en donde denunció específicamente del candidato el no reporte de ingresos y/o gastos de diversas publicaciones realizadas por

¹³ En lo sucesivo RNP, con estatus activo bajo el número ID RNP 201501301191793.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

un periódico local llamado "Noticel". El periódico informó haber realizado cinco publicaciones del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León por MC, financiadas por el propio periódico en pleno ejercicio de su libertad de expresión, vinculado a que el periódico es una publicación gratuita.

II. Resolución controvertida.

El Consejo General del INE resolvió declarar fundada la queja en lo que respecta a la aportación de ente prohibido por la publicación en la portada en el periódico "Solo ofertas" y tres en "Noticel", ambas propiedades de la empresa moral Generando Ventas S. de R.L. de C.V, con base en los razonamientos que a continuación se explican:

Por lo que respecta a la valoración de pruebas se concluyó la existencia y contenido de cuatro páginas de internet:

- <https://soloofertas.com/ofertas-mty/impreso/>
- <https://soloofertas.com/ofertas-mty/inversion/>
- <https://www.elnorte.com/>
- <https://vader.news/series/The-Walking-Dead-El-CRM-que-llevo-a-Ricksera-una-parte-importante-de-la-historia-de-World-Beyond-20200724-0039.html>.

Que en efecto, existieron publicaciones del entonces candidato.

La responsable consideró que en cuanto a la omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en el periódico "Solo ofertas", se detectaron las fuentes de información www.comunas.com.mx y los



sitios WEB www.ploigrama.mx, www.factometrica.com, y www.masivecaller.com; y que se reportaron los conceptos de gastos de cuatro publicaciones reportados en internet con el Proveedor Generando Ventas S. de R.L. de C.V, empresa que está inscrita en el RNP.

Sin embargo, la autoridad responsable advirtió de las investigaciones realizadas que la portada de la edición 931, no se encontraba dentro de las pólizas de la contabilidad del otrora candidato a la gubernatura de Nuevo León, por parte de MC, por lo que la investigación versó sobre aportación de ente prohibido por la publicación en la portada en el periódico "Solo ofertas" edición 931.

La justificación que proporcionó Generando Ventas S. de R.L. de C.V, titular de la del periódico, es que fue un gasto asumido por la empresa y se realizó en pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Por su parte, de la investigación, la responsable comparó la imagen con la que sí se pagó:

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**



En donde advirtió similitudes en la publicidad, como fue el nombre del candidato en la parte superior, la fotografía de este más grande que las de los demás competidores, los porcentajes de preferencias en favor del candidato denunciado con letra más grande que los otros, era una portada de periódico.

En cuanto a la edición, la publicación denunciada se realizó del veintinueve de mayo al dos de junio y la que se pagó por el partido político MC tuvo lugar del diecisiete al veintitrés de abril de 2021.





De igual manera, se comparó con la propaganda pagada (derecha de la imagen), que se había realizado del diez al dieciséis de abril advirtiendo las mismas similitudes.

Por ello, la autoridad responsable concluyó que de ambas propagandas -pagadas y la no pagada- al presentar similitud en contenido se vio beneficiado el candidato.

Con lo anterior, se determinó que se cumplía con los tres elementos para acreditar que las publicaciones se trataban de propaganda electoral y debió reportarse ante la autoridad fiscalizadora, lo que no aconteció, pues de la verificación en el SIF no se localizó la publicidad identificada con número de edición 931 del periódico "Solo ofertas".

Además de la verificación de los socios de la empresa Generando Ventas S. de R.L. de C.V, ninguno de ellos era simpatizante o militante de MC.

En consecuencia, la responsable refirió que:

- La publicación cumple con los elementos mínimos que constituyen propaganda electoral que debió reportarse.
- Que no se reportó en el SIF, ni pago de la inserción.
- La empresa moral Generando Ventas S. de R.L. de C.V. es propietaria del periódico, está impedida por la normativa electoral para hacer aportaciones a los sujetos obligados.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que la aportación llevada a cabo por la persona moral Generando Ventas S. de R.L. de C.V. de insertar en la portada de la edición 931 del periódico "Solo Ofertas" benefició al candidato denunciado.

En cuanto al periódico "Noticel", que pertenece a la misma persona moral que el periódico "Solo ofertas", la autoridad responsable analizó si de igual manera se acreditaba la aportación de ente prohibido por concepto de la publicación en cinco portadas en el periódico.

De lo que el apoderado de la empresa moral dueña del periódico refirió que se realizó a mutuo propio y no es cuantificable porque no la publicación es gratuita, en el marco de la libertad de expresión.

De las cinco publicaciones la responsable detectó únicamente en tres de ellas, propaganda de campaña, imágenes que se insertan para su explicación.

	Publicación denunciada	Publicación pagada por partido Movimiento Ciudadano
1		

3		
4		

La responsable determinó que se cumplía con los tres elementos mínimos para identificar que la publicidad era propaganda de campaña, pues su finalidad fue hacer referencia a la campaña del denunciado, puesto que se advierte que la imagen de él es la que abarca el mayor espacio, en cuanto a la temporalidad se presume que la primera imagen se realizó durante el periodo de campaña ya que habla sobre la defensa de Nuevo León, y la segunda y tercera imagen se realizó en las ediciones 2 y 4 del mes de mayo -periodo de campaña-, y finalmente se acredita la territorialidad, porque conforme a lo que respondió la empresa moral Generando Ventas S. de R.L., la distribución del periódico se realiza en el estado de Nuevo León, entidad a la que se postuló Samuel García Sepúlveda.

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

Por lo que, la responsable concluyó que se estaba frente a publicidad a favor del candidato denunciado y al no acreditarse que medio pago alguno por parte de él para la inserción de la propaganda, y la empresa moral admitir que lo hicieron ellos, sin coacción alguna, se acredita que lo llevó a cabo un ente prohibido, de la persona moral Generando Ventas S. de R.L. de C.V. por las publicaciones que se insertaron identificadas con los numerales 1, 3 y 4.

Por lo anterior, determinó que MC vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ y resultó fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en su contra en cuanto a la aportación de entes prohibidos.

En ese sentido, una vez determinado el valor de las inserciones pagadas, se procedió a realizar la individualización de la sanción de las no pagadas, a razón de \$83,520.00 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, se refiere a una portada en el periódico "Solo ofertas" y tres en el periódico "Noticel.mx", el monto involucrado por la aportación de las cuatro portadas ascendió a \$334,080.00 (trescientos treinta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N) y la sanción a imponerse de \$668,160.00 (seiscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)¹⁵.

"la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria, a saber \$334,080.00 (trescientos treinta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N), lo que da como resultado total

¹⁴ En adelante Ley General de Partidos.

¹⁵ Visible a foja 123 de la resolución combatida.



la cantidad de \$668,160.00 (seiscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$668,160.00 (seiscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)."

De igual manera, se ordenó que el monto no reportado se sume al rebase de tope de campaña, conforme al resolutivo quinto de la resolución.

“QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Candidato al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021 en el estado de Nuevo León, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, se considere el monto de \$334,080.00 (trescientos treinta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N), para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el Considerando 2, apartado D de la presente Resolución.”

III. Planteamientos de los recurrentes.

- **SUP-RAP-183/2021.**

- El recurrente le agravia que la resolución se encuentra falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, pues como se acreditó en el procedimiento, MC únicamente contrató cuatro publicaciones en el periódico "Solo ofertas" las que se reportaron en el SIF, e indebidamente se le sanciona por diversas publicaciones que se hicieron en ese periódico, así como en el denominado "Noticel", de encuestas que fueron realizadas por ellos, al amparo del ejercicio de la libertad de

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

expresión en los medios periodísticos, por lo que los hechos que se le imputan al recurrente son ajenos al partido político.

- Además, la responsable realiza una apreciación subjetiva al considerar que las inserciones pagadas y las que hicieron los periódicos revisten características similares, de ahí, que no se basa en fundamentos ciertos de hechos, incluso refiere de un tono de color naranja que de forma aislada no puede considerarse propio del partido político, por lo que la responsable indebidamente sanciona al recurrente.
- De igual forma, la responsable no consideró el “Informe de la Secretaría Ejecutiva sobre el monitoreo de publicaciones impresas sobre encuestas, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que indica en su punto dos y ocho que el periódico “Solo Ofertas” de Monterrey, se difundieron el veinte de febrero y seis de marzo, en el marco de libertad de expresión.
- Por lo que respecta al análisis del periódico “Noticel”, el recurrente considera que no se tomó en consideración que no vende propaganda, sino su difusión es gratuita, de ahí que resulta ilógico que se le impute al partido recurrente una indebida conducta, al establecer que el diseño es similar al que se utilizó en la propaganda pagada en “Solo Ofertas”, y se considere un beneficio al partido político.
- Además, continúa aduciendo que no es ilegal que los medios de comunicación difundan notas del desarrollo de las campañas.



- También, considera que los denunciantes no aportaron pruebas suficientes para acreditar su dicho.
- Argumenta que, la autoridad responsable debió tomar en cuenta los criterios que ha emitido por la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y libertad de prensa.
- En razón de lo anterior, las publicaciones objeto de la conducta sancionada, deben considerarse al amparo de la libertad de expresión, y no como propaganda electoral pagada de MC, pues no existen elementos suficientes para acreditar y sostener la determinación de la autoridad responsable.
- Así, considera que la gradualidad de la sanción es excesiva y desproporcional, por no existir razones justificadas para imponerla, aunado a que no se tomó en cuenta la capacidad económica del supuesto infractor.

Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que la materia a resolver en el presente recurso de revisión consiste en determinar si las publicaciones realizadas por la persona moral Generando Ventas S. de R.L., en los periódicos “Solo Ofertas” y “Noticel”, del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano violentó la normatividad electoral en materia de fiscalización y si era procedente la sanción impuesta.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

Especificando, que el recurrente no formula agravios concretos, por medio de los cuales se pretenda controvertir el monto de la sanción, sino se basa exclusivamente en que la conducta no debió ser materia de sanción, por lo que el análisis de los planteamientos será de manera conjunta, sin que ello, cause afectación alguna.¹⁶

- SUP-RAP-211/2021

El partido político MORENA argumenta que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, porque solamente analizó las publicaciones que se localizan en las portadas del periodo local "Noticel" cuando también se denunciaron una serie de notas de ese medio informativo que promovían la candidatura y el voto a favor de Samuel Alejandro García Sepulveda y, por otra parte, se criticaba y demeritaba la imagen de las restantes candidaturas a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, expone que los elementos tomados en cuenta para determinar el valor de las aportaciones no reportadas son erróneos, porque se debieron contabilizar las notas publicadas en el periódico "Noticel" que favorecen al otrora candidato y constituyen llamamientos expresos o funcionales a no votar por un candidato o partido político.

Sostiene la falta de exhaustividad en la valoración del material probatorio sobre la publicación y difusión de encuestas por parte del periódico "Solo ofertas", señalando que tal publicación debió ser

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



cuantificada y fiscalizada ante el carácter eminentemente comercial de la empresa, pues se dedica a publicitar anuncios de diversos giros comerciales y servicios.

Por lo anterior, señala que la responsable debió determinar el valor de la elaboración de la encuesta y sumarlo a la cuantificación de gastos no reportados.

Finalmente, solicita se requiera al Instituto Nacional Electoral realice una certificación respecto de los hechos acreditados dentro de las investigaciones realizadas en los expedientes INE/Q-COF-UTF/161/2021/NL y acumulados, INE/Q-COF-UTF/125/2021 y sus acumulados, así como, INE/Q-COF-UTF/197/2021 y sus acumulados, para que se determiné imponer la cancelación del registro del partido Movimiento Ciudadano al resultar evidentes y notorias las conductas para violentar los principios constitucionales y evadir sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

IV. Decisión.

Son **infundados** los agravios que se plantean por parte de MC. El Consejo General del INE calificó acertadamente la conducta denunciada, relativa a la aportación de ente prohibido a la campaña del candidato denunciado.

Lo anterior, si se considera que, contrario a lo que aduce el recurrente en su escrito de demanda que refiere que la empresa moral Generando Ventas S. de R.L., propietaria de los periódicos “Solo Ofertas” y “Noticel”, amparó sus publicaciones en el ejercicio de

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

libertad de expresión y prensa, lo cierto es, que la conducta infractora que sanciona la autoridad responsable es la relativa a que lo realizó un ente prohibido, una vez que se acreditó que fue propaganda electoral a favor del candidato denunciado.

Por otra parte, resulta **fundado** el concepto de agravio planteado por el partido MORENA respecto la falta de análisis de los hechos y pruebas relacionados con diversas noticias que se consideran propaganda política no reportada como gasto. Ello, porque de la revisión integral de la resolución controvertida no se advierte pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, **infundados** e **inoperantes** los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el estudio de las encuestas publicadas por el periódico "Solo ofertas". Lo anterior, porque la autoridad responsable valoró los elementos de convicción que se allegaron por los diversos denunciantes y el recurrente no combata las consideraciones por las que se desestimó que la publicación constituye propaganda electoral.

a. Marco legal.

En cuanto a los actos y propaganda de campaña, el artículo 242, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"...actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

"Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que



durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

En correspondencia con lo anterior, el artículo 199, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, señala que se considerará propaganda electoral “... el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el numeral 4, inciso c), del mismo ordenamiento refiere que un gasto de campaña será:

“Gastos de propaganda en **diarios**, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de **propaganda o inserción pagada.**”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el artículo 211, numeral 2 sostiene, para el caso de inserciones en periódicos, que las aportaciones en especie deberán contener el nombre del aportante responsable del pago, debiendo coincidir con el nombre indicado en la leyenda “inserción pagada.

Además, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 76, entre otros en los incisos c) y e), define como gasto de propaganda electoral la realizada en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada y/o aquellos gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción.

Por otra parte, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, establece un procedimiento de deslinde de gastos, para el caso que el partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se tenga que deslindar respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, que consiste en:

- Se realiza a través de escrito presentado ante la UTF (jurídico), ser oportuno, idóneo y eficaz. También se acepta a través de las juntas locales o distritales.
- La presentación se puede realizar en cualquier momento hasta antes del desahogo de oficios de errores y omisiones (oportuno).
- Deberá describirse claramente el concepto, ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción (idóneo).
- Realizar actos tendentes al cese de la conducta y la UTF conozca el hecho. (eficaz).

De lo anterior, debe entenderse que la propaganda electoral se puede vincular a publicaciones o inserciones pagadas o en especie, cuyo propósito es presentar ante la ciudadanía las candidaturas.



Por lo que al acreditarse que durante el periodo de campañas se realizó propaganda electoral a favor de una candidatura, ésta será sujeta de ser fiscalizada por el INE, y deberá analizarse si debe ser considerado un gasto de campaña.

Para ello, la autoridad fiscalizadora, deberá analizar si se cumple con los requisitos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad de la publicación, para definir si nos encontramos ante un gasto de campaña.

Así, cuando una publicación en prensa impresa o digital esté dirigida a promocional la imagen de una candidatura o un partido político durante los procesos electorales, les aplican las disposiciones legales en materia de gastos de campaña, propaganda electoral y lo relativo a la materia de fiscalización.

Como se anunció, el asunto en cuestión no se trata de una restricción a los derechos de libertad y prensa, sino al cumplimiento de las normas en materia de propaganda electoral y rendición de informes, las cuales resultan aplicables a las publicaciones que se realizan en periódicos, cuando se acredita que se difunde propaganda a favor de una candidatura o su partido político, con el fin de promocionarlo y posicionarse frente el electorado para obtener el voto.

Ahora bien, en cuanto a la aportación en especie de ente prohibido, en materia de fiscalización tenemos que conforme a los artículos 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, exceder el tope de gastos de campañas.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos, indica que es obligación de los partidos políticos *“rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y **de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos**”*.

De igual manera, el artículo 54, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento, prohíbe que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona en ninguna circunstancia, entre otros, las personas morales.

Además, el artículo 79, numeral 1, inciso b) del ordenamiento en cita, señala que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, en específico los relativos a campaña, los relativos a cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

El artículo 127 del Reglamento de Fiscalización ordena:

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.



2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Además, el artículo 223, numeral 6, inciso e), del mismo Reglamento indica que los responsables de la rendición de cuentas serán las personas que tenga una precandidatura o candidatura postulados por un partido político o coalición, debiendo cuidar no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña.

En suma, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a rechazar apoyos, entre otros, de la especie propagandísticos proveniente de entes impedidos para tales efectos y se enumera un listado de los sujetos que se encuentran con tal limitante, entre los que se ubican las personas morales.

En consecuencia, los partidos políticos deberán informar a la autoridad fiscalizadora el reporte del origen y monto de ingresos que reciban ya sea en especie o dinero, así como su uso, a fin de vigilar que se respete el tope de gasto de campaña.

Así, en caso de que la autoridad fiscalizadora advierta la existencia de gastos no reportados de un partido político, y éste pueda representar un rebase al tope de gastos de la campaña, está obligado a analizar si se está ante la violación de una conducta infractora.

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

b. Caso concreto.

- SUP-RAP-183/2021

Como se expresó Movimiento Ciudadano considera que la autoridad responsable no debió calificar como propaganda y gasto de campaña los cuatro promocionales que se hicieron en los periódicos “Sólo Ofertas” y “Noticel”, por no haber sido realizadas por ese instituto político, sino que las publicaciones que se hicieron fue por parte de los propios medios informativos, en el marco de la libertad de prensa y expresión.

Los agravios resultan **infundados** porque como se advierte de la normativa electoral existe obligación de los partidos políticos de ajustar sus conductas, las de las personas que ostentan una candidatura, militantes y simpatizantes, conforme lo establecido en la ley.

Por lo que cuando una candidatura se ve beneficiada por determinada acción, generada por cualquier persona sea física o moral, que no ha sido generada, o pagada por el partido político tienen la obligación de estar pendientes de verificar que ésta no constituya una infracción en la materia electoral, por lo que tiene a su alcance la figura del deslinde, procedimiento que permite a los partidos políticos de forma de manera oportuna e informar a la autoridad fiscalizadora de una conducta que no se originó por parte del instituto político, así como deberá demostrar que realizó las acciones conducentes para cesar la conducta infractora.



Lo que en la especie no aconteció, y en consecuencia el partido político recurrente es responsable de las publicaciones objeto de la sanción, pues al haber quedado demostrado, como así lo reconoce la propia empresa moral que hicieron las publicaciones, tal acción violentó la normatividad electoral, consistente en que el partido accionante obtuvo un beneficio de una persona moral. Sujeto que se encuentra impedido para aportar a la campaña de la candidatura denunciada.

Ahora bien, en cuanto a que tales publicaciones no debieron atribuirse al partido político, este agravio es **infundado**, pues el recurrente tuvo la oportunidad de deslindarse de las mismas, a través del procedimiento que establece el artículo 212, respecto a la existencia de algún tipo de propaganda que genera un gasto de campaña no reconocido como propio.

Por lo que su momento para deslindarse fue al originarse la conducta indebida y no hasta que se le notificó el inicio del procedimiento. Máxime que como ya se señaló, el partido recurrente sí tenía contratos previos con la empresa.

Por lo que estaba obligado conforme a la normativa electoral fiscal de llevar a cabo acciones para detener la conducta infractora de forma eficaz y oportuna, lo cual no aconteció.

En razón, de lo anterior y ante la falta de elementos que acreditara el deslinde por parte de MC de las publicaciones objeto de estudio, es que la autoridad fiscalizadora actuó conforme a Derecho e impuso la sanción correspondiente.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

Ahora bien, en cuanto a que la resolución se encuentra falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, esta Sala Superior concluye que la misma sí se emitió conforme a Derecho, pues llevó a cabo la investigación de los hechos expuestos, y ante la exhibición de pruebas técnicas (indiciarias), una vez que se acreditó la difusión de los periódicos, requirió al Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V (dueño de los medios de información "Solo Ofertas" "Noticel") informara sobre las publicaciones pagadas, como aquellas que no lo fueron, solicitando se aclarara quién las ordenó.

Como consecuencia del requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, el apoderado legal de la empresa indicó que fue la empresa la que las realizó en el marco de la libertad de expresión, sin coacción alguna o promesa de pago por parte de MC.

Por otra parte, con las documentales existentes la autoridad responsable llevó a cabo el análisis del contenido de las publicaciones y así determinar la existencia de un gasto de campaña, verificando si contenía el mínimo de elementos consistentes en:

- a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, siempre que tenga como finalidad,



generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato se promueva el voto en favor de él.

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Lo anterior, conforme a la tesis LXIII/2015, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.

Respecto de la publicación realizada en “Solo Ofertas”, la responsable concluyó que se acreditaba como gasto de campaña¹⁷:

“Finalidad. En la portada analizada se advierte el color naranja, el cual hace referencia al color del partido, aparece el nombre del otrora candidato y se hace referencia a la ventaja que lleva, por lo que se acredita el presente elemento.

Temporalidad. Se tiene certeza que la publicación de la edición 931 tiene fecha del 29 de mayo al 02 de junio de 2021, periodo comprendido durante la etapa de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, por lo que dicha circunstancia queda acreditada.

Territorialidad. De la respuesta otorgada por el Apoderado General Judicial de Generando Ventas S. de R.L. de C.V., se advierte que la distribución del periódico fue realizada en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el C. Samuel García Sepúlveda estaba postulado, por lo que el presente elemento queda acreditado.”

De igual forma, respecto de las tres publicaciones que se realizaron en el periódico “Noticel”, se acreditaron los tres requisitos mínimos en tres de las publicaciones de las cinco que se denunciaron, las marcadas con los numerales 1, 3 y 4.

¹⁷ Visible a fojas 90 y 91 de la resolución combatida.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

	Publicación denunciada	Publicación pagada por partido Movimiento Ciudadano
1		
3		
4		

De las tres inserciones la responsable indicó que los tres requisitos de finalidad, temporalidad y territorialidad se cumplían, porque las portadas que insertó la empresa moral hacían referencia a la campaña del denunciado, en donde se advierte la imagen del candidato más grande para llamar la atención, se ubicaron durante el periodo de campaña, incluso por expresiones como “contundente” “soy puntero” y “nada lo detiene”.



Finalmente, la imagen advirtió que la distribución del periódico se realizó en el estado de Nuevo León, durante la campaña además de ser la entidad a la que el Samuel García Sepúlveda estaba postulado.

En razón de lo anterior, queda evidenciado que la responsable llevó a cabo un ejercicio exhaustivo, fundado y motivado de su función fiscalizadora, pues valoró los elementos probatorios y realizó las investigaciones necesarias para esclarecer las conductas denunciadas, de ahí que su determinación se encuentra conforme a Derecho, así como la imposición de la sanción, por lo que deben desestimarse los conceptos de agravios.

- SUP-RAP-211/2021.

Es **fundado** el concepto de agravio sobre la falta de exhaustividad de la responsable sobre el análisis de diversas notas publicadas por el periódico "Noticel" planteado por el partido MORENA.

Conforme con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por las autoridades, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas.

Esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente,

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación.

En ese contexto, las autoridades administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones, para asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones.¹⁸

En el caso, se considera que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los argumentos y probanzas presentados por el ahora recurrente.

Efectivamente, en el escrito de denuncia presentado por MORENA, por conducto de su representante suplente planteó:

- En mayo de dos mil veintiuno, Generando Ventas S.A. de C.V. realizó la publicación de un periódico denominado "Noticel", el cual corresponde a su edición número cuatro.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2001 "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"



- Esa publicación se creó para publicitar la campaña del ahora denunciado, toda vez que, en cada una de sus cuatro ediciones publicadas, ha presentado en su portada al mencionado candidato denunciado, tanto en la portada de las mismas, como en sus páginas interiores.
- Existen indicios para considerar que, amparados en la libertad de expresión, la verdadera intención del periódico es promocionar la candidatura de Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo anterior a través de un acuerdo o contrato que tiene por objetivo defraudar a la ley electoral y evadir la fiscalización del gasto por concepto de las publicaciones.
- En el caso de no existir contrato declarado, y por provenir estas aportaciones de una persona moral deben considerarse como aportaciones prohibidas de campaña.

El dieciocho de junio, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30227/2021, se solicitó información al instituto político denunciante, con el fin de que aportara mayores elementos de prueba respecto del periódico "Noticel".

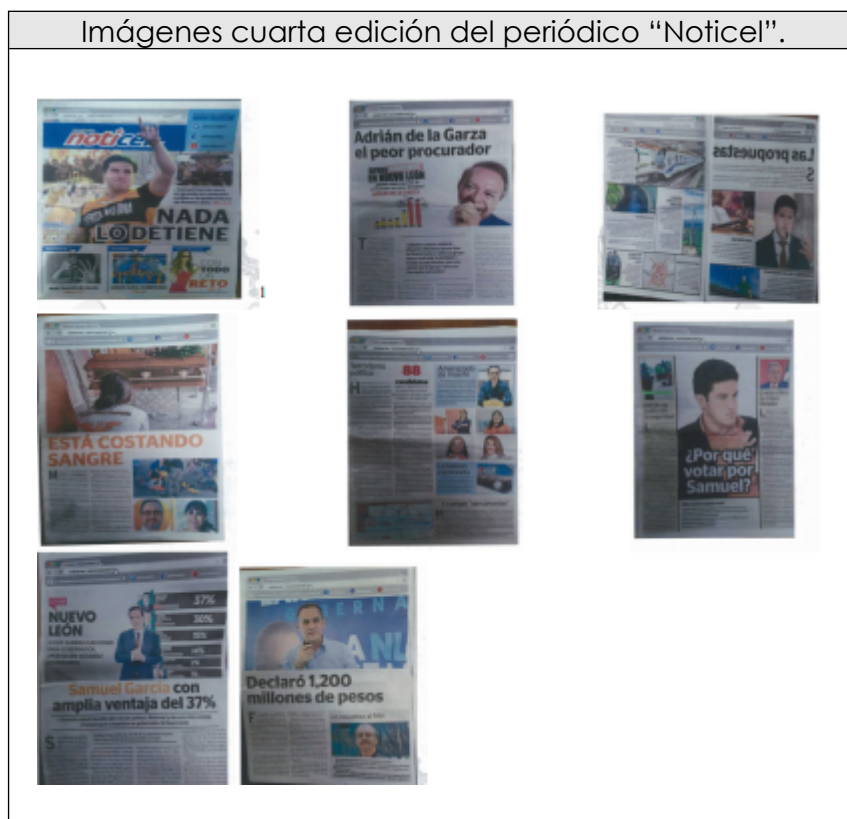
En respuesta, el instituto político señaló que las publicaciones denunciadas lo eran todas y cada una de las ediciones de la impresión distribuida bajo el nombre de "Noticel" elaboradas por Generado Ventas S. DE RL. DE CV.

Al respecto, señaló que las publicaciones carecen de elementos objetivos para considerarlas notas informativas y presentan todas las

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

características de propaganda electoral en la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, para ejemplificarlo refirió el ejemplar número cuatro que en su portada y en diversas de sus notas se hace referencia a la campaña del entonces candidato a la gubernatura y críticas a los demás participantes.

En ese sentido aportó las imágenes de la portada y notas periodísticas de la edición número cuatro del periódico.



Ahora bien, en la resolución controvertida la responsable clasificó esos elementos probatorios dentro de las documentales públicas, los refirió dentro del desarrollo del apartado C, sección que estableció para el análisis particular de las aportaciones de entre prohibido por concepto de la publicación de portadas en el periódico "Noticel.mx"; sin embargo, el análisis de las publicaciones denunciadas lo concentró en las portadas de cinco ediciones del periódico.



ID	Publicación denunciada
1	
2	
3	
4	
5	

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

En ese sentido, es **fundado** el concepto de agravio planteado por el partido recurrente, en tanto la autoridad omitió analizar las ocho notas denunciadas de la edición número cuatro del periódico "Noticel", las cuales fueron calificadas como documentales públicos en la resolución controvertida, por lo que es procedente revocarla para que la responsable se pronuncie al respecto y, en su caso, modifique el monto de las aportaciones recibidas por personas morales y reindividualice la sanción.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio, en el que el partido sostiene la falta de exhaustividad en la valoración del material probatorio sobre la publicación y difusión de encuestas por parte del periódico "Solo ofertas".

Ello, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad responsable describió los elementos probatorios presentados por los denunciados, señaló de forma expresa que consistieron en videos, imágenes y links de las publicaciones denunciadas, las cuales se calificaron con el carácter de pruebas técnicas.

En ese sentido razonó que las pruebas ofrecidas por sí solas resultaban insuficientes para acreditar la existencia de la omisión de reportar gastos, aportación de ente impedido y el probable rebase de tope de gastos en atención a la jurisprudencia "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



Ahora bien, en atención al principio de exhaustividad la autoridad electoral certificó los enlaces electrónicos presentados por los quejosos y su valoración en conjunto con el material probatorio que se allegó en ejercicio de sus facultades de investigación, concluyendo que resultaban suficiente para acreditar la existencia de las publicaciones denuncias.

Al respecto, la parte actora únicamente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva al valorarlas, sin embargo, como se mencionó en la resolución impugnada se da cuenta sobre las probanzas aportadas por los denunciante y su calificación en lo individual y en conjunto con los restantes elemento probatorio que se allegó la autoridad responsable.

En ese sentido, el planteamiento resulta infundado, en tanto el recurrente no formula algún argumento tendente a evidenciar que probanza no fue tomada en consideración o razones por las que se debió otorgar un valor probatorio diferente.

Por tanto, no le asiste razón al actor, porque contrario a lo señalado, sí existió un pronunciamiento de la autoridad responsable sobre las pruebas aportadas y su calificación se realizó conforme los parámetros legales y jurisprudenciales.

No obstante, en la demanda del juicio que nos ocupa no se formulan planteamientos tendentes a evidenciar lo que, en su concepto, fue indebido respecto de las razones que la autoridad dio para calificarlas, ni que hubieran existido algunos medios de prueba no considerados.

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

Por otra parte, es inoperante el planteamiento del partido en el que se sostiene que la encuesta publicada en el periódico "Solo ofertas" debió ser cuantificada y fiscalizada como aportación indebida de persona moral ante el carácter eminentemente comercial de esa empresa.

Lo anterior, porque el recurrente no controvierte las razones de la autoridad responsables para concluir que la publicación de la encuesta por el periódico "Solo ofertas" no debía considerarse como aportación indebida.

En efecto, en la resolución se establecieron las siguientes consideraciones:

- Cabe mencionar que, no pasa desapercibido por esta autoridad que se denuncia la publicación de las encuestas denunciadas en la red social "Facebook" en el perfil del entonces candidato. Al respecto, es menester señalar que, aunque se conoce que las mismas fueron publicadas en la red social, es necesario precisar que tal situación no es suficiente para acreditar la erogación de algún gasto o aportación de ente impedido por la legislación, en beneficio del otrora candidato o de la coalición denunciada y por ende, que hubiese obligación de reportarlos en el informe de campaña dicha publicación.
- Lo anterior, considerando que los enlaces corresponden a la red social Facebook, y que las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance.
- El contenido de un perfil particular en una red social, para ser consultado por el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la información



aparece al margen de la voluntad del usuario. Por lo anterior, la publicación de información de algún sujeto obligado en materia de fiscalización no implica que medie su intención o que represente por sí mismo un gasto o aportación.

- Por cuanto hace a la publicación de encuestas en el periódico "Solo ofertas", el artículo 212, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
- De lo anterior, se desprende que no existe prohibición alguna para la publicación de encuestas por el periódico "Solo ofertas" y que el entonces candidato haya difundido la misma.
- En cuanto a la elaboración de la encuesta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales y que los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citada normativa, por lo que, en concordancia con lo anterior el Organismo Público Local Electoral en aquella entidad federativa, debe conocer sobre el cumplimiento de reglas, por cuanto hace a la realización de encuestas.
- Se tiene certeza de la existencia de las publicaciones en el periódico "Solo ofertas" en las ediciones 920, 924, 926, y 927, así como que fueron contratadas por el partido Movimiento Ciudadano y las mismas se encuentran registradas en la contabilidad del denunciado.
- Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la Gubernatura de Nuevo León postulado por el partido Movimiento Ciudadano reportó en el Sistema Integral de Fiscalización el egreso por concepto de las publicaciones en el periódico "Solo Ofertas", por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta

SUP-RAP-183/2021 Y ACUMULADO

autoridad, anteriormente descrita y analizada, los sujetos incoados no vulneraron lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Como se ve, la autoridad responsable, entre otros, razonamientos señaló que el partido Movimiento Ciudadano contrató la publicación de encuestas por parte del periódico "Solo ofertas" y que esa operación fue registrada en sistema de contabilidad del instituto político y del entonces candidato, además que la única restricción sobre su difusión, se establece durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, por lo que no existía prohibición alguna para que el mencionado periódico las publicara.

En ese sentido, el argumento del partido referente a que ante el giro comercial del periódico "Solo ofertas" se debió considerar como una aportación indebida, es insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la responsable y, en todo caso, como se sostiene en la resolución controvertida, el cumplimiento de reglas y lineamientos en la realización de encuestas corresponde conocerlo al Organismo Público Electoral Local en Nuevo León.

Finalmente, es inatendible la petición del partido MORENA de requerir al Instituto Nacional Electoral certificación de los hechos acreditados dentro de las investigaciones realizadas en los expedientes INE/Q-COF-UTF/161/2021/NL y acumulados, INE/Q-COF-UTF/125/2021 y sus acumulados, así como, INE/Q-COF-UTF/197/2021 y sus acumulados, para que se determine imponer la cancelación del registro del partido Movimiento Ciudadano, en virtud del sentido de la presente resolución en la que se revoca parcialmente la determinación del Consejo



General del Instituto Nacional Electoral, por lo que carece de firmeza en cuanto a los hechos que deben considerarse como infractores de la normativa electoral y, en consecuencia, se aparta de los efectos que pretende el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-211/2021 al diverso SUP-RAP-183/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

**SUP-RAP-183/2021
Y ACUMULADO**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.